

Radicación Interna: 43.836

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2021-00317-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente digital, utilice este enlace [43836](#)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: EPK KIDS SMART SAS (antes Inversiones PLAS Ltda.)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo, iniciado por Seguros Comerciales Bolívar S.A., contra EPK KIDS SMART S.A.S., (antes Inversiones PLAS Ltda.), mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022, se resolvió el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

De la Revisión a la providencia del 23 de mayo del hogaño se observa que evidentemente un error en relación a la congruencia de la parte considerativa y la resolutive, debido a que la parte resolutive se está haciendo referencia a una providencia diferente a lo estudiado y considerado en la motivación de la misma. Por tal razón, en aplicación a la facultad de corrección que otorga el inciso tercero ^{-véase nota 1-} del artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el mencionado error Gramatical.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda Civil Familia

RESUELVE

Corrójase el inciso primero del auto de fecha 23 de mayo de 2022, en su parte resolutive, el cual quedará así:

Confirmar el auto de 30 de noviembre 2021, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla., en las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

¹ **Artículo 286 del Código General del Proceso.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén incluidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Radicación Interna: 43.836

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2021-00317-01

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3987bdf395e9745b8bbaf7e67f5fbd06a0e634e9eff00ce6ae0cfa7fa0d37c**
Documento generado en 25/05/2022 12:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>